



**Proceso : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
(PAGO DIRECTO)**  
**Radicado : 680014003006-2023-00307-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente solicitud que promueve **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial contra **JOHANNA ALEXANDRA PARRA DIAZ** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Allegue documento idóneo en el que acredite que previo a la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo; es decir, con antelación al 30/05/2023 – acta de reparto- cumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y que se encontraba inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución- como correo electrónico de la demandada **JOHANNA ALEXANDRA PARRA DIAZ** el siguiente: johannaparra1826@gmail.com ; toda vez, que revisado el formulario de registro de ejecución se haya inscrito: johannaparra@minesa.com - la cual a su vez se encuentra señalada en el contrato de prenda-. Debe el interesado cumplir lo dispuesto en la norma atinente a solicitar la entrega voluntaria del bien a la deudora.

Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015; el cual establece:

*“...2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.** Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

2. Acate lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Se transcribe la norma en lo que corresponde:

**“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior...”*  
(subraya fuera de texto)

Se pone de presente que lo aquí solicitado es independiente de lo dispuesto en el numeral 2 del mismo articulado en el sentido que, el numeral 1 se centra en lo



referente al aviso del inicio de la ejecución al deudor y el numeral 2 a la entrega voluntaria del bien por parte del garante.

3. Aclare al Juzgado la razón por la cual en el formulario de inscripción inicial en la que consta fecha de inscripción del 23 de agosto de 2017 en los datos del deudor o garante no se incluyó ninguno atinente al correo electrónico y dirección, y no consta inscripción de formulario de modificación alguno que de cuenta de la similitud de información respecto al formulario de registro de ejecución. Deberá la parte realizar los ajustes que estime necesarios.
4. Allegue a certificado de libertad y tradición del vehículo de placa DUV 404 expedido por la autoridad correspondiente, de manera legible y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de JOHANNA ALEXANDRA PARRA DIAZ.

Así las cosas, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

**TERCERO.** - Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido

**CUARTO:** ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°080 del 23 de junio 2023.